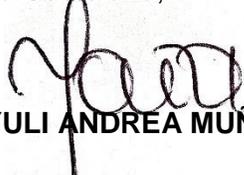


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 5 de diciembre de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante anexa al proceso un certificado especial actualizado en el cual se evidencia que existe un cambio en un demandado determinado. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Provea.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 867

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00204-00
DEMANDANTES: JAIRO HUGO QUIÑONES CASTILLO CC 12.908.731
MARÍA GIORGINA VIVERO IBARRA C.C. 59.663.019
DEMANDADOS: MARÍA ÁNGEL FERNÁNDEZ VELASCO, EVER ENRIQUE UL
HERNÁNDEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

ANTECEDENTES

Mediante auto dictado el 2 de agosto de 2022, se admitió la presente demanda de conformidad con la normatividad vigente, en contra de MARÍA ÁNGEL FERNÁNDEZ VELASCO y EVER ENRIQUE UL HERNÁNDEZ como personas ciertas.

En memorial allegado la apoderada de la parte demandante allega CERTIFICADO DE TRADICIÓN y CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-22606, en el cual se evidencia que los titulares de derechos reales son CERAFIN BOLAÑOS, DANIEL DÍAZ, GENARO MERA, CELIO RAMOS CARABALI, FLOR MARÍA LUCINDA, ROSALBA COBO DE VÁSQUEZ y JAVIER RAMOS VÁSQUEZ, por lo que en aplicación del artículo 132 del CGP que a la letra dice:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Este despacho, dejará sin efectos los numerales PRIMERO y CUARTO del auto de sustanciación N° 515 del 2 de agosto del año en curso y, en consecuencia, se tendrá por demandados a CERAFIN BOLAÑOS, DANIEL DÍAZ, GENARO MERA, CELIO RAMOS CARABALI, FLOR MARÍA LUCINDA, ROSALBA COBO DE VÁSQUEZ y JAVIER RAMOS VÁSQUEZ y se ordenará su emplazamiento.

Corolario de la anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR DEMANDADOS dentro del presente radicado a CERAFIN BOLAÑOS, DANIEL DÍAZ, GENARO MERA, CELIO RAMOS CARABALI, FLOR MARÍA LUCINDA, ROSALBA COBO DE VASQUEZ y JAVIER RAMOS VÁSQUEZ

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales PRIMERO y CUARTO del auto de sustanciación N° 515 del 2 de agosto del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SUSTITUIR los numerales PRIMERO y CUARTO auto de sustanciación N° 515 del 2 de agosto del año en curso, los cuales quedarán así:

“PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio descrito en la parte motiva de la presente providencia, del cual se ha indicado que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-22606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, presentada por el señor JOSÉ NOLBERTO LONDOÑO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 12.908.731 y la señora MARÍA GIORGINA VIVERO IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.663.019, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores CERAFIN BOLAÑOS, DANIEL DÍAZ, GENARO MERA, CELIO RAMOS CARABALI, FLOR MARÍA LUCINDA, ROSALBA COBO DE VASQUEZ y JAVIER RAMOS VÁSQUEZ, la cual también se tramitará contra las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien objeto de la presente demanda, a la luz de lo reglado en el artículo 375 # 6 del C.G.P..”

“CUARTO. EMPLAZAR a los demandados CERAFIN BOLAÑOS, DANIEL DÍAZ, GENARO MERA, CELIO RAMOS CARABALI, FLOR MARÍA LUCINDA, ROSALBA COBO DE VASQUEZ y JAVIER RAMOS VÁSQUEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho para intervenir en este litigio (Art. 375 # 6 del C.G.P.). El trámite de emplazamiento, deberá surtirse a la luz del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, incluir la información en el registro nacional de personas emplazadas, indicando los nombres de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página Web diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, tal y como lo dispone el artículo 5° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014, expedido por la Sala Administrativa de dicha Corporación, debiendo anexarse la constancia de publicación respectiva.

.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

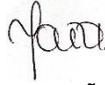
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° 113 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **06 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA